

LEY N° 2424

INCORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRICIONALES EN LOS KIOSCOS Y OTRO TIPO DE LOCAL QUE SE INSTALEN EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

SANTA ROSA, 14 de Agosto de 2008

BOLETIN OFICIAL, 05 de Septiembre de 2008

Artículo 1.- Los kioscos u otro tipo de local que comercialice productos alimenticios instalados en los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza de la Provincia de La Pampa, deberán incorporar para la venta comestibles de alto valor nutricional como: frutas, productos lácteos, cereales y otros aconsejados por especialistas en nutrición, a fin de brindar a los alumnos y alumnas la opción de elegir alimentos saludables.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Educación de la Provincia, quien solicitará a la Subsecretaría de Salud provincial un listado de alimentos saludables fundamentando su calidad nutricional estableciendo el tipo de producto y sin precisar ninguna marca comercial lo enviará a cada institución escolar, a efectos de cumplir con lo normado en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Ministerio de Educación exigirá a las autoridades de los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza, que garanticen la incorporación de dichos alimentos en los kioscos y otro tipo de local que comercialice productos alimenticios instalados en el interior de las escuelas, los que deberán estar exhibidos adecuadamente para posibilitar su elección.-

Artículo 4.- La autoridad de aplicación coordinará con las autoridad desde los establecimientos escolares de toda la provincia, la organización de charlas informativas a cargo de profesionales en nutrición, y la distribución del listado de alimentos saludables,

sus condiciones de higiene y su calidad nutricional a los padres, madres, adultos/as responsables de los alumnos, con el objeto de generar conciencia sobre los beneficios de una alimentación sana.

Artículo 5.- Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a la presente Ley.-

Artículo 6.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial entre los noventa (90) y ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-